JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01026-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, VILLAVIVIENDA, PROORINOQUIA LLANOS

1. Antecedentes

El señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 28 de septiembre de dos mil quince (2015), la que fuera admitida en la misma fecha en que fue presentada y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

1. "*PRIMERO: Que por medio del presente mecanismo constitucional el señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, solicita se le construya su vivienda de interés social, en el lote que le fue asignado por ser beneficiario del proyecto San Antonio, por lo tanto reclama igualdad de derechos, teniendo en cuenta que a otras personas les han cumplido a través del mecanismo de desacato.*
2. *Aduce que tiene una hija de 4 años y viven en condiciones muy difíciles.*

1.2. **Hechos:**

a. Manifiesta el accionante LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA que firmó un contrato con Pro – Orinoquia Llanos a cargo del Ingeniero Oscar García Parrado, en septiembre de 2007 y hasta la fecha ninguna de estas entidades le ha resuelto la construcción.

b. Indica que a muchas personas les han cumplido pero mediante acción d desacato, incluso a los alrededores del lote que le asignaron, y que considera que tiene por esta razón los mismos derechos que todos los beneficiarios del proyecto San Antonio y por tal razón reclama el derecho a la igualdad, para que se le construya su vivienda de interés social.

c. Infiere que tiene una hija de 4 años y que están viviendo en condiciones muy difíciles, por lo tanto solicita procedan a construirle su vivienda, en el lote ubicado en la Supermanzana 3 manzana 12 casa 1 de la ciudadela San Antonio.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca la protección del derecho a la vivienda digna y a la igualdad.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Con decisión de fecha 28 de septiembre de 2015 se admitió la tutela, convocando a VILLAVIVIENDA y ALCALDIA MUNICIPAL y con providencia de fecha 7 de octubre de 2015, se vincula a FONVIVIENDA.

2.1. Notificaciones

Mediante Oficio 2735, se notifica a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, recibido el 29 de septiembre de 2015.

Con oficio 2736, se notifica a VILLAVIVIENDA, recibido el 30 de septiembre de 2015.

Mediante correo electrónico: correspondencia@minvivienda.gov.co se notifica la vinculación del FONDO DE VIVIENDA, el que fuera recibido y leído.

3. RESPUESTAS ACCIONADOS Y VINCULADO

3.1. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO – VILLAVIVIENDA.

La Dra. María Inés Blanco Reyes, en calidad de Asesor jurídica del Despacho de la Gerencia VILLAVIVIENDA, manifestó que el accionante junto con su núcleo familiar sí fue beneficiario de un subsidio familiar de vivienda por parte de FONVIVIENDA, a través de la Resolución No. 208 de 2007, y de un subsidio en especie consistente en el lote No. 1 de la manzana 12 - Supermanzana 3 de la Ciudadela San Antonio II de Villavicencio. Igualmente confirmó la suscripción de un contrato entre el actor y la Unión Temporal Pro-Orinoquia Llanos, sin embargo resaltó que los dineros del subsidio familiar de vivienda otorgados al accionante, fueron restituidos a FONVIVIENDA, por vencimiento de vigencia, por lo cual no se cuenta con los

recursos para construir su casa. Aduce que FONVIVIENDA debe restituir el subsidio debidamente indexado para construir la vivienda del accionante (folios 18 – 25), ya que esa entidad cumplió entregando el subsidio en especia como era la entrega del lote.

3.2. CONTESTACION ALCALDIA DE VILLAVICENCIO

En vista de que el proyecto Ciudadela San Antonio, fue siniestrado entre FONVIVIENDA y la Aseguradora Cóndor S.A. en liquidación, se suscribo un acuerdo de pago denominado" ACUERDO GENERAL DE PAGO DE SINIESTRO CON CARGO A LAS GARANTIAS DE LOS SEGUROS DE CUMPUMIENTO A FAVOR DE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO DE VNIENDA, FONDO NACIONAL DE VNIENDA y LA COMPAÑÍA ASGURADORA SEGUROS CONDOR S.A., el 14 de marzo de 2012

Por otro lado señor juez, el 07 de junio de 2012, se suscribió ***Acta de Intención,*** *suscrita entre el* ***MUNICIPIO DE V1LLAVICENCIO y SEGUROS CÓNDOR S.A,*** *para la terminación de los proyectos de vivienda, incluida la legalización de subsidios, respecto de los cuales se hizo declaratoria de incumplimiento por parte de FONVNIENDA, correspondientes a la Ciudadela San Antonio. Acuerdo de intención que se finiquitó según consta en el* ***ACTA DE ACUERDO,*** *suscrita entre el* ***MUNICIPIO DE V1LLAVICENCIO y SEGUROS CÓNDOR*** *S.A, cuya finalidad es la TERMINACIÓN DEL PROYECTO DE VNIENDA DENOMINADO "SAN ANTONIO ETAPA II" RESPECTO DEL CUAL SE HIZO DECLARATORIA DE INCUMPUMIENTO POR PARTE DE FONVNIENDA, para legalización y terminación de las vivienda y de ellos nace la responsabilidad de Cóndor para terminar las viviendas a que se comprometió.*

Así las cosas; en este procedimiento la Aseguradora Cóndor en Liquidación

sustituye al contratista en su responsabilidad y obligaciones cuando toma la decisión de pagar el siniestro indemnizando mediante terminación de la obra, al tenor del artículo 1110 del Código de Comercio que establece: FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACION: La indemnización será pagadera en dinero, o mediante reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador".

En dicha acta se acordó entre otros ítems lo siguiente:

"PRIMERO: El objeto del presente acuerdo es la terminación de los proyectos de vivienda de la ciudadela San Antonio, incluida la legalización de los subsidios de vivienda familiar, por parte de la Compañía SEGUROS CONDOR S.A., en cumplimiento del objeto del ACUERDO GENERAL DE PAGO DE SINIESTRO CON CARGO A LAS GARANTÍAS DE LOS SEGUROS DE CUMPUMIENTO A FAVOR DE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVNIENDA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONDOR S.A., en lo que corresponde a la ciudad de Villavicencio (Meta). De conformidad con las consideraciones y condiciones aquí expuestas."

3.3. FONVIVIENDA

Guardo silencio.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

a. Copia de la Resolución No. 208 de 2007 – Alcaldía de Villavicencio.

b. Copia del Contrato No. 088 suscrito entre el accionante y la Unión Temporal Pro Orinoquia Llanos.
c. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Isabela Mosquera Benítez, hija del accionante
d. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" (subrayado fuera del texto original).

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de vivienda digna del señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, fue vulnerado por parte de la entidad accionada VILLAVIVIENDA, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, al estar pendiente la construcción de su vivienda en el Lote asignado por la Alcaldía de Villavicencio, en la Supermanzana 3 manzana 12 casa 1 de la ciudadela San Antonio de esta ciudad.

5.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho sostendrá fáctica y jurídicamente, que los convocados en la acción (accionados y vinculados) si vulneran los derechos fundamentales del accionante, quien no debe soportar las cargas administrativas que han llevado al incumplimiento de entregar la vivienda en las condiciones correspondientes.

Se tiene en cuenta, la multiplicidad de pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del tema de vivienda de interés social, asociada a la vivienda digna y la necesidad de hacer efectivo los planes de vivienda, para garantizar el desarrollo de los fines esenciales del estado.

Sentencia T-409/13:

> *El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice.*
>
> *El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación*

del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

La Corte Constitucional en sentencia T-358-10 del 11 de mayo de 2010 - Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla; expresó lo siguiente:

El artículo 51 *de la Constitución establece como un derecho de todos los colombianos tener una vivienda digna* y sefla/a *como obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación* a *largo plazo* Y formas *asociativas de ejecución de* estos *programas.*

La consagración constitucional de este derecho permite que la acción de tutela sea uno de los mecanismos para hacerlo efectivo, cuando exista conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y *los derechos de los niños, entre otros*

Sentencia T-761/11:

Respecto de la faceta de prestación del derecho a la vivienda digna, la Corte indicó que su exigibilidad por medio de la acción de amparo, estaba condicionada, en principio, "por la definición

N

de derechos subjetivos que traduzcan prestaciones concretas a favor de las personas que alegan su vulneración". Esta condición se conoce como la transmutación del derecho, es decir, aquella situación en la que, una vez definidas las políticas públicas de distribución de los recursos, los criterios de asignación, y los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, se constituyen derechos subjetivos que pueden ser exigidos en sede de tutela, cuando se constate en los casos concretos que los mecanismos para la protección de estos derechos no son idóneos, o que con el ejercicio de la acción de amparo se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, fue beneficiario de un subsidio de vivienda familiar otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", con la Resolución No 208 de julio de 2007 (folio 3) y de un subsidio de vivienda en especie reconocido a su favor por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DELMUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA", consistente en un terreno ubicado en la Supermanzana 3, Manzana 12, lote 12, dentro del proyecto denominado Ciudadela San Antonio, de la ciudad de Villavicencio.

Del material probatorio aportado con el escrito de tutela, acreditado que el 31 de agosto de 2007, el accionante en calidad de beneficiario contratante, firmó un contrato con la UNIÓN TEMPORAL PRO-ORINOUIA LLANOS, la cual se obligó a construir una vivienda básica

de interés social- tipo 1, en un plazo máximo de 180 días calendario, contados a partir del inicio de la obra, sin que a la fecha se haya dado la entrega material y real de la vivienda al accionante.

En la cláusula tercera del referido contrato, el valor de la vivienda se fijó en$16.200.000°°, suma esta que el actor se comprometió a pagar con el subsidio del lote urbanizado que le otorgó VILLAVIVIENDA, avaluado en la suma de $3.030.000°° con el subsidio que le reconoció FONVIVIENDA, por valor de $8.200.000° y con el ahorro programado recaudado por el actor, consistente en $4.970.000°.

Así mismo, está acreditado que VILLAVIVIENDA en su condición de oferente, pactó la construcción de la vivienda del accionante a través de la constructora Unión TEMPORAL PRO-ORINOQUIA LLANOS, sin que a la fecha la unidad habitacional esté construida y debidamente entregada a su beneficiario.

Así las cosas, es preciso indicar que VILLAVIVIENDA, ejecutará la construcción de la vivienda del accionante, siempre y cuando FONVIVIENDA restituya el subsidio de vivienda otorgado al accionante, debidamente indexado.

De igual forma, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, expresó que la Aseguradora Cóndor S.A., acordó terminar el proyecto de la Ciudadela San Antonio Etapa II, teniendo en cuenta la declaratoria de incumplimiento adelantada por FONVIV1ENDA, sin embargo indicó que es preciso que los recursos del subsidio de vivienda del actor, sean restituidos para construir su vivienda.

Tal circunstancia, resulta reprochable para este Juzgado, toda vez que son familias en situación de vulnerabilidad, que a través del proyecto de Urbanización de Vivienda ·Ciudadela San Antonio', pretendieron acceder a una vivienda digna en el año 2007, y nueve años después, tienen frustrado su anhelo de superar las condiciones de pobreza e inestabilidad que las rodea, y en el caso particular del accionante su perjuicio tiene un agravante: no tiene vivienda y el subsidio familiar de vivienda a él reconocido por FONVIVIENDA, perdió vigencia.

En ese entendido, este Despacho encuentra que se vulneran los derechos fundamentales del accionante, como quiera que presupuestal, administrativa y financieramente fallaron *en* su capacidad para ejecutar el proyecto de vivienda, como también al momento *de* realizar en el tiempo debido cada una de las obras urbanísticas necesarias para que el proyecto de la "Ciudadela San Antonio" resultara viable, habitable y posible, lo que denota la falta de planeación, compromiso y responsabilidad institucional, especialmente en VILLAVIVIENDA, que fue la entidad que diseñó y promovió el proyecto de vivienda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el efecto *"ínter comunis"'* de la sentencia T-088-11 del 15 de febrero de 2011[2], proferida por la honorable Corte Constitucional, este despacho tutelar' el derecho fundamental a la vivienda digna que le asiste al señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, y ordenará en primer lugar a FONVIVIENDA que ejecute la restitución e indexación de los recursos del subsidio familiar de vivienda reconocido al accionante por esa entidad a través de la Resolución No. 208 de octubre de 2007, y lo mantenga hasta el momento en que efectivamente se haga entrega material de su vivienda e la Ciudadela San Antonio.

De igual manera se ordenará a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA", que en un término de SEIS MESES (6) MESES, contados a partir del momento en que FONVIVIENDA restituya el subsidio de vivienda de interés social del accionante, realice la gestión administrativa que sea del caso que conduzca a la terminación, legalización y entrega material de la vivienda de interés social a favor del señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, en la "Ciudadela San Antonio" de Villavicencio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR al señor ANDRÉS QUIROGA VARGAS el derecho fundamental a la vivienda digna; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de FONVIVIENDA que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, ejecute la restitución e indexación de los recursos del subsidio familiar de vivienda reconocido a favor del señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.258, a través de la Resolución No. 208 de octubre de 2007, y lo

mantenga hasta el momento en que efectivamente se haga entrega real y material de su vivienda en la Ciudadela San Antonio de Villavicencio.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA" que en el término de SEIS MESES (6) MESES, contados a partir del momento en que FONVIVIENDA restituya el subsidio de vivienda de interés social reconocido al accionante, realice la gestión administrativa que sea del caso, que conduzca a la terminación, legalización y entrega material de la vivienda de interés social a favor del señor LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, en la "Ciudadela San Antonio" de Villavicencio.

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

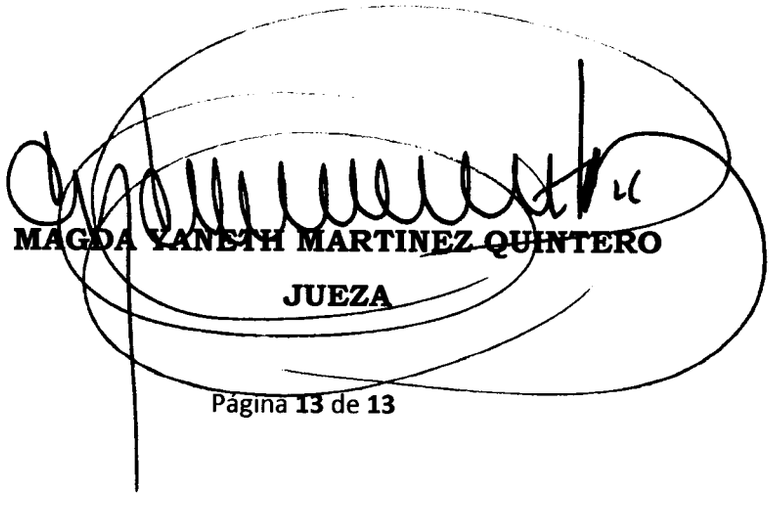

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA